

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que se recibió demanda vía correo electrónico en 9 folios, anexos en 22 folios, y medidas cautelares en 2 folios. Sabana de Torres, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU

Sabana de Torres, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AGRO ANAIME S.A.S. ZOMAC, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas y conceptos:

“1. Por el valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$18.356.773.00), por concepto de factura de venta número A0104 con fecha de emisión 23 de octubre de 2018.

2. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible factura de venta No. A0104, en mora desde el día 09 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por el valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATRO PESOS MCTE (\$19.553.004.00), por concepto de factura de venta número A0105 con fecha de emisión 29 de octubre de 2018.

4. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible factura de venta No. A0105, en mora desde el día 14 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. Por el valor de CINCO MILLONES VEINTITRES MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.023.499.00), por concepto de factura de venta número A0106 con fecha de emisión 01 de noviembre de 2018.

6. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible factura de venta No. A0106, en mora desde el día 17 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

7. Por el valor de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.143.082.00), por concepto de factura de venta número A0115 con fecha de emisión 08 de noviembre de 2018.

8. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible factura de venta No. A0115, en mora desde el día 27 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

9. Por el valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$5.494.612.00), por concepto de factura de venta número A0116 con fecha de emisión 19 de noviembre de 2018.

10. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible factura de venta No. A0116, en mora desde el día 06 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

11. Por el valor de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$774.694.00), por el concepto de factura de venta número A0157 con fecha de emisión 19 de febrero de 2019.

12. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible factura de venta No. A0157, en mora desde el día 07 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

13. Por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$1.439.510.00), por concepto de factura de venta número A0158 con fecha de emisión 19 de febrero de 2019.

14. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible factura de venta No. A0158, en mora desde el día 07 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

15. Por el valor de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.196.386.00), por concepto de factura de venta número A0170 con fecha de emisión 02 de abril de 2019.

16. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible factura de venta No. A0170, en mora desde el día 18 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

17. Por el valor de TRES MILONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.229.936.00), por concepto de factura de venta número A0177 con fecha de emisión 22 de abril de 2019.

18. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible factura de venta No. A0177, en mora desde el día 08 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

19. por el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$6.534.600.00), por concepto de factura de venta número A0201 con fecha de emisión 08 de julio de 2019.

20. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible factura de venta No. A0201, en mora desde el día 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

21. Por el valor de UN MILLON NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.009.596.00), por concepto de factura de venta número A0210 con fecha de emisión 23 de julio de 2019.

22. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible factura de venta No. A0210, en mora desde el día 13 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

23. Por el valor de SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$707.995.00), por concepto de factura de venta número A0213 con fecha de emisión 12 de agosto de 2019.

24. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible factura de venta No. A0213, en mora desde el día 28 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación”.

Junto con las costas del proceso; para el efecto, allegó como documentos base de recaudo, las facturas de venta No. A 0104, A 0105, A 0106, A 0115, A 0116, A 0157, A 0158, A 0170, A 0177, A 0201, A 0210 y A 0213 expedidas a la sociedad demandada, las cuales, las nueve primeras presentan un adhesivo –cuyo autor se desconoce– con un radicado, una fecha, un remitente, un destinatario y un código de barras, empero, el espacio establecido para su aceptación se encuentra en blanco.

En orden a resolver la solicitud, importa recordar que la factura es considerada un título valor si reúne los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio,

al igual que en los artículos 621 de la misma norma y 617 del Estatuto Tributario; aunado a ello, debe mediar la aceptación conforme lo dispuesto en el artículo 773 del estatuto mercantil –que puede ser expresa o tácita–.

Precisese además que si la factura no satisface la totalidad de las exigencias contenidas en las normas reseñadas su emisor carece de acción cambiaria, empero ello no conlleva la imposibilidad de ejercer la acción ejecutiva al amparo del artículo 422 del C.G.P., si de la misma se deriva una obligación expresa, clara y exigible emanada del deudor, tal como lo precisó el Tribunal Superior de Bucaramanga al señalar:

“Siguiendo la literalidad de las normas, si bien las mismas no hacen una distinción taxativa de la existencia de los dos tipos de facturas, no es menos cierto que de su interpretación y en especial de este último aparte normativo, se desprende que por el hecho que el documento que se dice llamar factura, no cumpla con la totalidad de requisitos para que pueda ser considerado título valor, no con ello se desvanece su calidad de factura, ni mucho menos exonera al vendedor obligado a emitirla; ya que el cumplimiento de los citados requisitos solo afecta su calidad como título valor y con ello la posibilidad de ejercer su cobro ejecutivo de manera directa, pues resulta necesario que el cartular.

Bajo ese entendido y como quiera que para el vendedor sigue siendo obligación la expedición de la factura como evidencia de la relación negocial sostenida entre este y su comprador, aquellos documentos que por determinado motivo en su contenido y formalidad no contengan algunos de los requisitos señalados en la ley comercial para que sean tenidos como títulos valores, siguen siendo facturas, pero no con la capacidad de ejercer su cobro judicial con su mera presentación.

Ante la ausencia de algunos de los presupuestos necesarios, el Estatuto Tributario las reconoce como meras facturas de venta (...) En estos casos, el vendedor o titular de la obligación adeudada... le asiste la carga de demostrar que la deuda que pretende ejecutar, además de estar evidenciada... requiere conformar la totalidad del título ejecutivo, es decir, acreditar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, pues la mera copia de la factura de venta, por sí sola no cuenta con la virtualidad de acreditar tales exigencias, ya que no cumple con la categoría de título valor”¹.

En consonancia con lo anterior, memórese que el título ejecutivo es el documento o el conjunto de varios de éstos, que representa la declaración del deudor de otorgar una prestación a favor del acreedor o beneficiario, reconociéndole a ésta el carácter de un derecho cierto e indiscutible, por contener una obligación clara, expresa y exigible, que debe ser satisfecha de forma inmediata.

Bajo tales lineamientos, se observa que las facturas traídas al cobro no puede ser consideradas como títulos valores en cuanto no media su aceptación, debiendo aclarar que si bien, nueve de las doce allegadas presentan un adhesivo que pareciera ser el recibido, el mismo no contiene un signo de individualidad (símbolo, sello, impronta o marca) a partir del cual sea dable determinar su autor ni se trajo ningún otro elemento que permita corroborar que proviene de la demandada.

Dichas documentales tampoco pueden erigirse como títulos ejecutivos bajo un argumento similar al último, pues al no hallarse un documento proveniente del deudor que permita predicar que se recibió el producto o servicio y con ello la existencia de una obligación insoluta, mal podría emitirse una orden de apremio en su contra.

Así las cosas por donde quiera que se le mire no es dable acceder a lo reclamado por lo que se emitirá una negativa; no se olvide que “el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al revés de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. No. El juez del ejecutivo, ab initio, como si dictase una sentencia, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si lo primero, profiere un mandamiento de pago; si lo segundo, lo niega”².

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicado No. 2016-00005-01 - interno No. 172/2016, m.s. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

² Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 2017-00018-01 - interno No. 186/2017, m.s. Antonio Bohórquez Orduz.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por AGRO ANAIME S.A.S. ZOMAC en contra de PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el libro radicator.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3272ae5c96274ebab445588bd52c6a3e319a64f29c3952fc8e1f2276e217e8**

Documento generado en 14/01/2021 07:36:43 p.m.